manos como marido y mujer a los señores WALTER y MERY MANCILLA, **"Manifestándole ese día el señor WALTER, a mi representada señora ENITH, que todo está claro y que no existía nada entre ellos"** y se fue con la señora: MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE, dejando a plantada a mi demandada frente a sus hermanos: OLBER y DIEGO LUIS AGUILAR AGUILAR, como está plasmado en las láminas fotográficas debidamente aportadas a la presente demanda, siendo este la causa y/o el motivo de rompimiento y separación del Lecho entre mi representada y el demandante; con la diferencia que con la demandada señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, que durante el lapso de tiempo en que perduro dicha relación procrearon un hijo a quien llaman con el nombre de. **JUAN CAMILO BONILLA AGUILAR,** nacido el día 1º. De Mayo del año 1998 en la Ciudad de Cali – Valle, y que en la actualidad cuenta con 20 años de edad; y se encuentra viviendo al lado de su señor padre, Pero quien responde económicamente hablando por los gastos que genera el hijo en común de la pareja tales como (La Alimentación, Estudios, Transporte y demás), es la demandada señora ENITH AGUILAR AGUILAR, quien ha manifestado ante este despacho que era el quien dormía en el cuarto con su padre el demandante, quedando probado que mi poderdante no compartía lecho con el demandante. Al no existir los presupuestos para Declarar la Unión Marital de Hecho, por lo tanto no se formó una Unión Patrimonial de Bienes; ni menos para Liquidar en la presente demanda. Que los testimonios de los señores: **DIANA GONZALES, GONZALEZ, MERLY MINA VIDAL** y **BRAYAN ALEXIS VALENCIA LUCUMI**, en donde fueron muy precisos al asegurar que la demandada en dichas fechas ya no convivía en Unión Marital de Hecho, con el demandante.

2. Que pese a las láminas fotográficas y los diferentes giros efectuados y debidamente aportados al correspondiente expediente y efectuados a la señora MARIA MERY MANCILLA, en calidad **Compañera Permanente**, demostré la convivencia del demandante con la señora: MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 34.514.704, quienes compartían cama lecho y techo en la Ciudad de Popayán Cauca, que en reiteradas ocasiones se le notifico en la siguiente dirección Calle 10 No. 3 - 26 de la Ciudad de Popayán Cauca.

3. Alegando la dualidad en la presente UNION MARITAL DE HECHO, entre el señor demandante: WALTER BONILLA VIVEROS y la señora MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE, desde el año **(1997)** (siendo esta la causa de la separación de la pareja BONILLA - AGUILAR.

4. Que a la señora juez, reiterativamente le solicite dentro del transcurso del proceso la comparecencia de la señora: **MARIA MERY MANCILLA BUSTAMANTE,** para que hiciera parte del proceso, con el fin absolviera el interrogatorio de Parte que en forma oral o escrita le formularia, pero la susodicha jamás compareció al respectivo juicio; por ello mi informidad con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca.

En los anteriores términos dejo presentado el respectivo Sustento del Recurso, a los seis **(6)** días, del mes de Julio del año Dos Mil Veinte **(2020).** X.x.x.x